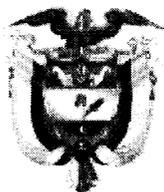


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00241-00
Demandante(s):	Janet Rodríguez Riaño
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Tema:	Reliquidación pensión de vejez

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 15 de julio de 2019

Hora inicio: 9:02 a.m.

Hora fin: 9:08 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 15 de julio de 2019

Hora inicio: 9:09 a.m.

Hora fin: 9:22 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Janet Rodríguez Riaño
Apoderado(a): Dr. Andrés Perdomo Buendía
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 15 de julio de 2019, siendo las 9:02 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes el apoderado de la demandante y el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declara fracasada conciliación.

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, para lo cual resulta relevante destacar que como mecanismo de solución de conflictos constituye una de las etapas más importantes dentro de esta audiencia.

Empero lo anterior, Colpensiones presentó certificación del Comité de Conciliación, a través del cual no se formuló propuesta conciliatoria, por ende, se declaró fracasada esta etapa procesal, amén que la demandante no asistió a la audiencia.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declara concluida esta fase

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, se pasa a la etapa de saneamiento del litigio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que la demandada aceptó los hechos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, por lo tanto, se propone a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

1. Que mediante petición de fecha 14 de marzo de 2013, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.
2. Que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante resolución GNR 313496 de fecha 21 de noviembre de 2013, concedió la pensión de vejez, haciéndose efectiva a partir del año 2013.
3. Que a la señora Janet Rodríguez Riaño se le reconoció el derecho pensional teniendo en cuenta un IBL de \$784.009, aplicándose una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada pensional de \$705.698.
4. Que la demandante cotizó al sistema general de pensiones 1627 semanas, desde el 1 de abril de 1978 hasta el 31 de enero de 2014.
5. Que mediante petición de fecha 23 de marzo de 2018, la señora Janet Rodríguez Riaño, solicitó reliquidación de la pensión de vejez.
6. Que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha dado respuesta a la petición de reliquidación.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a:

- Determinar si la demandante JANET RODRÍGUEZ RIAÑO tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como IBL el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral.
- En caso afirmativo, si tiene derecho al retroactivo de las diferencias entre las mesadas pensionales pagadas y las que afirma le corresponden, con los incrementos anuales, debidamente indexadas y los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago.

En caso de salir avante las pretensiones, se estudiarán las excepciones propuestas por la parte demandada que se denominaron:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- IMPROCEDENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA EN RELIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES

- **PRESCRIPCIÓN**

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que informen si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda y que obran a folios 5 al 20, a los cuales se les dará el valor probatorio respectivo al momento de emitir sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que obran a folios 41 al 65, cuyo valor probatorio se le asignará en la sentencia.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)**

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución visible a folio 68.

Se deja constancia que se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron al inicio de esta audiencia.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Auto de sustanciación: incorpora prueba documental

Se incorporaron 8 folios de documentos que aparecen en forma virtual en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES.

Decisión que se notifica a las partes en estrados.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son eminentemente documentales y que ya obran en el proceso, se clausuró el debate probatorio dentro del presente asunto.

Decisión que se notifica a las partes en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Auto de sustanciación: decreta prueba de oficio

De conformidad con las facultades oficiosas contenidas en el artículo 54 del C.P.T.S.S, decreta como prueba de oficio, requerir a la parte demandante para que aporte en el término de 10 días, registro civil de nacimiento de la parte demandante.

Decisión notificada en estrados.

En ese orden de ideas, se reabre el debate probatorio y se fija nueva fecha de audiencia para el día 16 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m., a fin de resolver la presente controversia.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.